

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2019-00388-00
DEMANDANTE: PABLO ARTURO LOZANO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 24 de marzo de 2021¹ a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; el término de traslado de la demanda venció el 14 de mayo de 2021, término dentro del cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contestó la demanda sin proponer excepciones².

Mediante memorial de fecha 1 de mayo de 2021³, el doctor JAVIER BERRÍO VERGARA, actuando como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita se realice aclaración respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso el 22 de abril de 2021, cuando la apoderada de la Rama Judicial le dio traslado de la contestación presentada por ésta, sin contar hasta ese momento con el escrito de la demanda y sus anexos. Por lo cual, accedió al aplicativo TYBA a fin de descargar la constancia de notificación, la cual envió a la coordinadora de notificaciones judiciales de la entidad, quien le informó que la demanda no había

¹ Expediente digital. 16ConstanciaNotificacionPersonal.

² Expediente digital. 17ContestacionDemanda.

³ Expediente digital. 18Memorial

sido notificada en debida forma, toda vez que en la constancia de notificación se observaba que el juzgado equivocadamente la remitió a un correo que no es el establecido para notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 20 de mayo de 2021 se procedió a notificar personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴, venciéndose el término de traslado el 8 de julio de 2021; el 22 de junio de 2021⁵ la Fiscalía contestó la demanda, proponiendo las excepciones de: Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del daño antijurídico, Dolo civil de la víctima, Hecho determinante de un tercero y la Innominada. Cabe anotar, que al dar contestación a la demanda la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitió copia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien mediante memorial de 29 de junio de 2021, presentó contestación de las excepciones propuestas⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
(...)”*

⁴ Expediente digital. 19ConstanciaNotificacionFiscalia.

⁵ Expediente digital. 20ContestacionDemandaFGN.

⁶ Expediente digital. 21ContestacionExcepciones.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al dar contestación a la demanda, remitió copia a la parte actora, por lo cual se entiende surtido el traslado de las excepciones propuestas, las cuales al ser de mérito se resolverán en la sentencia.

2.2. Por otra parte, el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de un asunto de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDANTE: solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda, y no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

NACIÓN – RAMA JUDICIAL: no aportó pruebas con la contestación de la demanda, ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas por la parte demandante, y las aportadas con la contestación de la demanda. Adicionalmente solicitó que se decretara la siguiente:

- Oficiése al Juzgado 1 Penal del Circuito de Sincelejo, solicitando CD con audio de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento y preclusión de la investigación adelantada en contra de ESPERANZA ESTHER VITAL ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 64.890.025, dentro del proceso penal No. 7050860010502008000061.

Respecto a la prueba solicitada, este Despacho no accederá a decretar la misma, en primer lugar porque la señora ESPERANZA VITAL no hace parte dentro del

presente proceso, por lo cual no sería pertinente, conducente, ni útil; y en segundo lugar, si se tomara como un error de transcripción, y se entendiera que lo que se solicitaba era el audio de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento en el proceso seguido en contra del señor PABLO ARTURO LOZANO PÉREZ, dicha prueba fue aportada por la parte actora con la presentación de la demanda, tal como puede observarse en el expediente digital, archivo 02AnexoDemandaFolio33CD.

2.4. Resuelto lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio:

Este medio de control de reparación directa, conlleva implícitamente la discusión sobre la responsabilidad por un daño antijurídico y, consecuentemente, la indemnización por unos perjuicios causados, producto de ese daño antijurídico. Para ello se debe demostrar la existencia del daño antijurídico, el título de imputación que invoque la parte actora, los perjuicios que haya irrogado ese daño antijurídico, así como el nexo causal.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar, si debe declararse solidaria y administrativamente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor PABLO ARTURO LOZANO PÉREZ.

Como problemas jurídicos secundarios, habrá que determinar la existencia o no del daño antijurídico como consecuencia de la privación de la libertad del señor PABLO ARTURO LOZANO PÉREZ, si al momento de imponerse la medida de aseguramiento existían contra éste elementos materiales probatorios que sirvieran de indicio grave para endilgarle la comisión del delito por el que se le investigaba o si por el contrario dicha decisión fue adoptada de manera injusta.

En caso de configurarse los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial, debe determinarse la existencia o no de los perjuicios producto del daño antijurídico, reclamados por la parte actora.

2.5. Como quiera que en el presente proceso no es necesaria la práctica de pruebas, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y por la Fiscalía General de la Nación con la contestación de la misma.

SEGUNDO: Niéguese la práctica de pruebas solicitada por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LISETH ADRIANA DE LA OSSA DÍAZ, identificada con la C.C. No. 64.703.089 y T.P. No. 149.949 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor JAVIER BERRÍO VERGARA, identificado con la C.C. No. 78.715.190 y T.P. No. 220.462 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2019-00388-00
DEMANDANTE: PABLO ARTURO LOZANO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7ebd470d2ad5686ec164de8459494fa10e3d9d6460c71a32fe57c1c0a9d045

Documento generado en 24/09/2021 12:26:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>